Núm. 2640
Fecha: 5 de mayo de 1980 10:30 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Dávila Cabrera
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA VENTA AL POR MENOR A PLAZOS DE VEHICULOS DE MOTOR

Exposición de Motivos:

El Departamento de Asuntos del Consumidor celebró vistas públicas conforme lo exige la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada para establecer un nuevo reglamento que regula las ventas al por menor a plazos de vehículos de motor. Consideradas las necesidades del consumidor, condiciones de mercadeo y otros factores económicos del negocio de financiamiento de las ventas al por menor a plazos de vehículos de motor, el Departamento emite este Reglamento que fija cargos máximos por financiamiento en la venta a plazos de vehículos de motor y el procedimiento para el cómputo de dichos cargos. Además establece cargos máximos por mora, diferimiento, refinanciamiento, seguros y por el traspaso del vehículo de motor y del contrato; y también establece el crédito o rembolso a hacerse por pago anticipado.

PARTE I

Sección 1: Autoridad

El Departamento de Asuntos del Consumidor adopta y promulga este Reglamento de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, y la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 2: Definiciones

1. Vehículos de motor - significa todo artefacto movido por una fuerza distinta a la muscular y que en cualquier forma se use o pueda usarse para transportar personas u objetos por vías públicas. El término no incluye equipo de construcción de carreteras y edificios, implementos agrícolas y otra maquinaria no diseñada o destinada principalmente

para la transportación por vías públicas, aunque incidentalmente pueda hacerlo. Quedan excluídos, además, aquellos artefactos que se mueven por vías aéreas, acuáticas o férreas.

2. Cargos por financiamiento - significa la cantidad total monetaria que pagará el comprador por la obtención del crédito.
3. Persona - significa individuos, sociedades, corporaciones, asociaciones u otro grupo de persona, comoquiera que estuvieren organizadas, excluyendo a cualquier instrumentalidad gubernamental.
4. Secretario - significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
5. Departamento - significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.
6. Modelo del vehículo - significa el año según el fabricante.
7. Vigencia del Contrato - período transcurrido entre la fecha de efectividad del contrato y la fecha de vencimiento del primer plazo más un mes que corresponde al período comprendido desde el perfeccionamiento del contrato hasta el vencimiento del primer plazo. Cuando la liquidación se efectúe en fecha distinta al vencimiento el mes en curso se considerará como mes vencido si han transcurrido quince (15) días de vencido el plazo anterior.

PARTE II

Sección 1: Tasas de Interés

A. El cargo por financiamiento en la venta al por menor a plazos de un vehículo de motor no debe exceder de las siguientes tasas anuales:

Clase 1: De diez por ciento anual "add on" en vehículos de motor nuevos.

Clase 2: De once por ciento anual "add on" en cualquier vehículo de motor usado del modelo del año corriente y los modelos de uno, dos y tres años anteriores. al año en que se realiza la venta.

Clase 3: De doce por ciento anual "add on" en vehículos de motor usados, modelos de cuatro o más años anteriores al año en que se realiza la venta.

Sección 2: Ordenes de Tasas de Interés

A. A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada el Secretario podrá emitir órdenes revisando las tasas de interés y/o los cargos por financiamiento máximo a ser cobrados en los contratos de venta y financiamiento al por menor a plazos de vehículos de motor pudiendo tomar en consideración los siguientes criterios:

1. costo del dinero y de operación envueltos en el financiamiento;
2. condiciones en el mercado;
3. beneficio razonable;
4. los intereses de todas las partes afectadas;
5. y cualquier otro factor económico que sea necesario para dicha orden.

Sección 3: Cómputo de Cargos de Financiamiento

A. Al precio de venta de contado del vehículo de motor se le resta el pronto pago hecho por el comprador, que debe comprender la cantidad pagada en efectivo más el importe del "trade-in" si existiere alguno. A esta diferencia se le sumarán las cantidades adicionales que resultaren, de existir otros cargos por concepto de seguros y gastos de traspaso de vehículo de motor y del contrato. Es sobre el total anterior que se aplicará la tasa de interés "add on" correspondiente, el cargo por financiamiento.

B. El cargo por financiamiento especificado anteriormente deberá ser computado sobre contratos pagaderos en plazos continuos por el término de un año y sustancialmente iguales en cantidad. En contratos que provean plazos que se extiendan en períodos menores o mayores de un año, el cargo por financiamiento deberá ser computado proporcionalmente.

PARTE III

Sección 1: Mora

A. El tenedor de un contrato de venta al por menor a plazos de vehículos de motor podrá cobrar por cada plazo que esté en morosidad por un período mayor de treinta (30) días una cantidad que no excederá de cinco (5%) por ciento del importe de cada plazo en mora, o cinco ($5.00) dólares cual sea menor. El

cargo por el cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora sólo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que éstos estén al descubierto. No podrá cobrarse cantidad alguna por concepto de mora en aquellos casos en que se difieran cualquiera plazos adeudados.

Sección 2: Honorarios de Abogados

El contrato podrá proveer para el pago de honorarios de abogados cuando el cobro de dicha obligación requiera una acción de reposesión de vehículos de motor por la vía judicial. Los cargos por dichos honorarios no excederán la cantidad de $150.00.

PARTE IV

Sección 1: Reembolso

A. No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier contrato, todo comprador podrá saldar el balance adeudado en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento. Si el comprador así lo hiciere recibirá un reembolso o crédito por concepto del cargo por financiamiento atribuible a los plazos pagados por adelantado y si el contrato incluyere una prima de seguro el comprador recibirá un reembolso o crédito adicional por primas de seguro no devengadas en virtud del pago anticipado, independientemente de que el vencimiento anticipado del balance diferido hubiese sido causado por su propio incumplimiento.

B. El reembolso o crédito será computado a base del método de la suma de los dígitos (Regla 78), luego de determinada la vigencia del contrato.

PARTE V

Sección 1: Diferimiento

A. En caso de que se difieran por uno o más meses todos o cualesquiera de los plazos adeudados, el tenedor podrá cargar y cobrar una cantidad por diferimiento que se computará en la siguiente forma:

1. Se computará el reembolso por cargo por financiamiento aplicando la Regla 78, de igual modo que si el balance adeudado se fuera a pagar totalmente a la fecha de vencimiento del primer plazo a diferirse.

2. Se computará además el reembolso a hacerse por igual concepto aplicando la Regla 78, como si el balance adeudado fuera a ser pagado totalmente un mes antes de la fecha de vencimiento del plazo a diferirse.
3. Se obtendrá la diferencia entre los reembolsos computados bajo los incisos (1) y (2).
4. Se multiplicará la diferencia anterior por el número de meses por los que se va a diferir los plazos adeudados.

B. Se entenderá como diferido aquel o aquellos pagos comprendidos dentro del período de tiempo durante el cual no se haya efectuado ni requerido ningún pago siempre que se haya solicitado el aplazamiento de dicho pago o pagos con previa anticipación. El cargo por diferimiento podrá cobrarse al momento de concederse el diferimiento o con posterioridad al mismo, y cualquier pago recibido deberá acreditarse primero al cargo por tal concepto, y el saldo, si alguno, se acreditará al balance adeudado del contrato.

Parte VI

Sección 1: Refinanciamiento

A. El tenedor de un contrato podrá mediante acuerdo con el comprador, refinanciar el pago de todos o cualesquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal refinanciamiento constará por escrito y será firmado por las partes.

1. El tenedor del contrato podrá cobrar al comprador un cargo por refinanciamiento computado en la siguiente forma:
   a. La cantidad a refinanciarse constará de la suma del balance adeudado a la fecha del refinanciamiento, el costo del seguro establecido en el contrato y otros gastos incidentales al refinanciamiento, menos cualquier reembolso a que tenga derecho el comprador por pago anticipado en conformidad con la Parte IV, Sección 1 de este Reglamento.

2. El cargo por refinanciamiento se computará sobre el balance por el término establecido en el contrato de refinanciamiento aplicando el mismo cargo por financiamiento que el cobrado en el contrato original.

PARTE VII

Sección 1: Traspaso del Vehículo y del Contrato

A. Por el traspaso del vehículo de motor y/o del registro del contrato de venta al por menor a plazos de un vehículo de motor se podrán cobrar cargos que no excederán los derechos arancelarios fijados por ley.

B. Por el traspaso del contrato de un comprador a otro, si tiene el efecto de otorgar un nuevo contrato; a los fines de establecer el balance adeudado, se acreditarán los cargos por financiamientos y seguros no consumidos.

C. El tipo de interés a cobrarse será el mismo cobrado al comprador original.

PARTE VIII

Sección 1: Seguros

Todo contrato de venta al por menor a plazos de vehículos de motor podrá proveer para un seguro de cubierta simple como aparece descrito en la reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros, entendiéndose que queda a opción del comprador adquirir otros seguros. En ningún momento la prima a cobrarse podrá exceder la establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el tipo de póliza comprada.

PARTE IX

Sección 1: Violaciones

A. No se permite el cobro de ningún cargo, gasto o exacción adicionales a los autorizados a este reglamento.

B. Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, no ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos.

C. Para establecer una violación el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe del infractor.

PARTE X

Sección 1: Penalidades

A. El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas no mayores de cinco mil ($5,000.00) dólares por cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

B. Cuando la naturaleza de la infracción a este reglamento lo justifique en vez de la imposición de la multa administrativa antes mencionada, el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

C. Toda violación a las disposiciones de este reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

PARTE XI

Sección 1: Separabilidad

A. Si cualquier Parte, Sección, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la Parte, Sección, párrafo o cláusula de este reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

PARTE XII

Sección 1: Derogación

A. Se deroga por el presente el anterior reglamento para el Establecimiento de Cargos Máximos por Servicio de Crédito en la Venta al Por Menor a Plazos de Vehículos de Motor que fuera aprobado el 29 de diciembre de 1965 por la Junta Reguladora del Crédito en Ventas al Por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento.

PARTE XIII

Sección 1: Discrepancias entre Textos

En caso de existir discrepancias entre los textos español e inglés de este Reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo el texto en español.

PARTE XIV

Sección 1: Vigencia

A. Este Reglamento será efectivo el mismo día de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

El original y dos copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: MAY 1 1980

Radicado: MAY 1 1980

Efectivo: MAY 1 1980

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria